



Por lo anotado, la Corte Constitucional haciendo uso de su competencia, modula la pregunta 1 y su anexo respectivo, en los siguientes términos:

- Incorpórese a continuación del inciso primero del artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República, el siguiente texto:

No se considerará, que se ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el procesado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Con aquello se mantiene la esencia de la caducidad de la prisión preventiva y sus plazos, pero se regula su correcto empleo por parte de los procesados. En aquel sentido para que la fundamentación del accionante, pregunta y anexo pueda ser objeto de enmienda constitucional ha de entenderse en el siguiente sentido:

**1. ¿Está usted de acuerdo en que se incorpore un segundo inciso en el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, con el objeto de regular efectivamente la caducidad de la prisión preventiva, como lo establece el anexo 1?**

#### **ANEXO 1.-**

**Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:**

**9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.**

**No se considerará, que se ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el procesado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.**

Ha de entenderse que exclusivamente bajo esta reformulación se podrá plantear la enmienda constitucional y convocar a referendo.

*Diez*

**PREGUNTA No. 2.-**

**2.- Con la finalidad de evitar la impunidad y garantizar la comparecencia a los juicios penales de las personas procesadas, ¿está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la prisión preventiva se apliquen únicamente para los delitos menos graves, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 2?**

**ANEXO 2.-**

El numeral uno del artículo 77 de la Constitución dirá:

“1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado del proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de cuarenta y ocho horas. Las medidas privativas de libertad se utilizarán únicamente en aquellos delitos, que, de acuerdo con la ley, sean susceptibles de ventilarse mediante procedimientos especiales.”

El numeral once del artículo 77 de la Constitución dirá:

“La jueza o juez podrá aplicar sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación del libertad, únicamente en aquellos delitos que, de acuerdo con la ley, sean susceptibles de ventilarse mediante procedimientos especiales.”

**DEROGATORIA:** Suprímase el segundo inciso del artículo 159 del Código de Procedimiento Penal.”

Dentro de su fundamentación el legitimado activo manifiesta que se debe aplicar el sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; que la norma constitucional establece la posibilidad que las juezas y jueces dicten medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva, sin hacer una distinción de los delitos sancionados con prisión de los delitos sancionados con reclusión, sosteniendo que esta norma constitucional permite que personas



privadas de la libertad por medida cautelar que están siendo procesadas por delitos de reclusión, puedan obtener su libertad por sustitución de la medida cautelar. Que los delitos sancionados con reclusión causan grave conmoción social y es un deber del Estado procurar un ambiente de seguridad, tranquilidad y paz de sus habitantes.

Sostiene que a través de un sistema de medidas cautelares, el Estado se encamina a garantizar la comparecencia del imputado al proceso, al igual que asegurar el cumplimiento de la pena. Que con la implementación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, se trata de impedir que la privación anticipada de la libertad resulte más prolongada que la pena a imponerse, y por otra parte que es un mecanismo para ocultar la ineficiencia en la administración de justicia.

Finalmente expresa que, debido a que los delitos sancionados con pena de reclusión causan una mayor conmoción y temor social, es necesario que se establezca una diferenciación en la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva.

Durante la audiencia el representante del Presidente de la República manifestó que en la segunda pregunta se advierten dos cambios principales: incrementar la prisión preventiva en casos de delito flagrante de 24 a 48 horas sin fórmula de juicio y cambiar el sistema de excepcionalidad de la prisión preventiva; sostiene que, para que se dicte la prisión preventiva debe haber indicios claros y suficientes de que ya se ha cometido un delito, entonces, ya en el proceso penal debe haberse demostrado y el juez debe determinar en su providencia que existen indicios suficientes del cometimiento de un delito y que existen indicios claros y suficientes de que la persona acusada es autor del delito, es decir, la prisión preventiva es una situación de por sí, restrictiva; por tanto, sostiene, que la propuesta no es regresiva sino progresiva de derechos porque está protegiendo derechos de la colectividad.

#### **Normativa constitucional a enmendarse.-**

Se debe mencionar que el actual artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República determina que:

**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena;

ویند

procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley.

Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

### **Sobre la fundamentación de la reforma planteada.-**

Cabe indicar que el artículo 77 en su numeral 1 determina como regla general la excepcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar dentro de un proceso penal, en virtud de aquello se prioriza la adopción por parte de los operadores judiciales de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva; en efecto, la parte final del inciso segundo expresa que la jueza o juez *siempre* podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, lo cual permite que tenga coherencia la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Recordemos que el objetivo de las medidas cautelares en materia penal es la comparecencia del procesado dentro de una causa penal determinada o para asegurar el cumplimiento de una pena; se debe destacar que la Constitución diferencia estos dos objetivos, ya que la propia naturaleza de la medida cautelar esta dada por su excepcionalidad, puesto que se la impone a una persona presuntamente responsable del cometimiento de una infracción, situación que solo se desvirtúa a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada; por tanto y como no podía ser de otra manera no nos encontramos frente al escenario de un responsable del delito, sino de una persona que a través de un proceso se está pretendiendo desvirtuar su derecho a la inocencia.

Pensar lo contrario comportaría el aceptar la inexistencia de un proceso penal en donde uno de los elementos centrales a demostrarse es la responsabilidad de la o las personas en el cometimiento de una infracción; por tanto la adopción de medidas cautelares son excepcionales ya que no estamos frente a un responsable, sino frente a una persona inocente a la cual a través de un proceso se va a determinar su responsabilidad en el delito por el cual se le imputa.



El argumento del legitimado activo es que “las juezas y jueces dictan medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva, sin hacer una distinción de los delitos sancionados con prisión de los delitos sancionados con reclusión”; sin embargo, conforme lo expresado en líneas anteriores, recién en el proceso es que se va a determinar la existencia del delito y la responsabilidad de una persona.

La excepción a la regla antes invocada está dada por la flagrancia, en donde el vigente artículo 77.1 establece que no se podrá mantener a una persona sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas; en cambio, a través de la propuesta de enmienda se pretende incrementar el tiempo a cuarenta y ocho horas.

El principal argumento del legitimado activo continúa siendo la seguridad ciudadana, considerando que los delitos susceptibles de sustitución de la medida cautelar privativa de la libertad solo pueden ser los considerados por el legitimado activo como “delitos menos graves”; error conceptual doctrinario puesto que nuestro sistema penal únicamente reconoce la clasificación en delitos reprimidos con prisión y delitos reprimidos con reclusión; el sostener la afirmación del legitimado activo como una categoría penal conlleva a reestructurar todo el sistema penal ecuatoriano a la par que deja en abierta discrecionalidad la aplicación de dicha excepción a la prisión preventiva a los operadores de justicia lo que conllevaría el caos procesal que se pretende evitar.

A continuación, esta Corte procederá a analizar si el fin que se pretende conseguir mediante esta propuesta de enmienda guarda relación con el contenido de la pregunta y el anexo 2.

#### **Sobre el contenido de la pregunta 2 y su anexo.-**

La pregunta No. 2 en su introducción al mencionar “Con la finalidad de evitar la impunidad y garantizar la comparecencia a los juicios penales de las personas procesadas”, introduce en la afirmación de “con la finalidad de evitar la impunidad” una sugestión hacia la electora o elector, guiando a una posible respuesta afirmativa; no se está empleando un lenguaje neutro que garantice su libertad de decisión. Es por ello que esta Corte considera que la frase antes señalada debe eliminarse por inconstitucional.

Una vez revisado el texto de la pregunta 2 y su respectivo anexo la Corte realiza las siguientes consideraciones:

*Handwritten mark*

Es de advertir que el derecho penal nunca protege ni protegerá bienes jurídicos; este derecho opera cuando el bien jurídico ha sido ya dañado, violentado o lesionado; la finalidad del derecho penal no es reparar el daño causado sino tratar de corregir o rehabilitar a la persona responsable del delito. El objeto del derecho penal es sancionar un hecho delictivo, no proteger a la víctima ni reparar el daño (que eventualmente lo hace si hay acusación particular). Por tanto, la motivación del legitimado activo se funda en una ficción jurídica y en una errada teoría del derecho penal. De la lectura de las disposiciones del Código Sustantivo y Adjetivo Penal se puede observar que el Código Penal establece la consecuencia de la violación de su normativa que es la condena (no la protección de la víctima), en tanto que el Procesal Penal determina las reglas de un juicio, donde lo fundamental es demostrar el hecho y la responsabilidad (no se habla en ninguna parte de la protección efectiva, real, material de un bien jurídico), como de forma errada lo afirma el legitimado activo en sus argumentos para plantear la pregunta que se analiza.

El derecho constitucional se construye y erige como el protector de los derechos, piensa en la víctima de las violaciones a derechos y en la reparación integral del daño. En cambio, desde la parte indemnizatoria, el derecho civil protege bienes patrimoniales, pero no es el derecho penal el llamado a actuar de esa manera.

Si lo que se pretende, con la propuesta planteada, es que la víctima tenga un rol activo, que se protejan sus derechos y que se repare por el daño, que es un legítimo objetivo, hay que crear un nuevo derecho penal y un nuevo derecho procesal penal, lo que conlleva una total transformación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, asunto que se hace viable únicamente desde un poder constituyente originario.

La propuesta de reforma planteada y que modificaría el numeral 1 del artículo 77 pretende que una norma de rango inferior sustituirá una norma constitucional, cuando manifiesta que “[...] Las medidas no privativas de libertad se utilizarán únicamente en aquellos delitos que, *de acuerdo con la ley* sean susceptibles de ventilarse mediante procedimientos especiales”.

Como se puede observar, se invoca para que en la ley se determinen los casos en los cuales se concederán las medidas no privativas de la libertad, cuando la actual disposición constitucional establece que siempre los operadores judiciales pueden ordenar las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva;



aquello de por sí ya es regresivo en cuanto a los derechos reconocidos al presunto infractor.

Con esta propuesta de enmienda, en el fondo, se pretende transformar la medida cautelar de privación de la libertad que es de carácter excepcional en la regla, pese a que en la redacción de la propuesta de enmienda se menciona que “la privación de la libertad no será la regla general”, empero, en la parte final del mismo inciso se evidencia la contradicción al mencionarse que “*las medidas privativas de la libertad se utilizarán únicamente en aquellos que, de acuerdo con la ley, sean susceptibles de ventilarse mediante procedimientos especiales*”.

Surge ahí una disyuntiva, si la privación de la libertad no es la regla general conforme lo señala el numeral 1 de la propuesta de enmienda, ¿por qué la adopción de medidas sustitutivas solo procederán en los delitos que sean susceptibles de “ventilarse mediante procedimientos especiales”? Es decir, resulta por demás evidente que este primer inciso del art. 77.1 del proyecto de enmienda no podría aplicarse por existir una clara contradicción entre dos afirmaciones realizadas y que son totalmente contrapuestas, ya que este inciso en la parte final crea otra regla por medio de la cual siempre se deberá aplicar la medida cautelar privativa de la libertad, convirtiéndose las medidas sustitutivas en la excepción cuando se trate de delitos susceptibles de tramitarse en “procedimientos especiales”.

En este sentido, respecto al alcance y límites que deben existir en la prisión preventiva, Perfecto Andrés Ibáñez destaca lo siguiente:

“[...] en el vigente constitucionalismo, universalmente asumida la legitimidad de la prisión provisional, no obstante, el derecho a la libertad personal en el curso del proceso sólo admite derogaciones de carácter excepcional y que deberían responder de una manera exclusiva a asegurar el regular desarrollo del proceso: conjurar el riesgo de fuga y evitar previsibles alteraciones del cuadro probatorio. Según esto, serían inaceptables como fundamento de la medida aquellos motivos que implican la asimilación de imputado a culpable, como el de prevención de otros posibles delitos y la alarma social. Pero lo cierto es que se trata de criterios que, en algunos casos están acogidos en la legislación sobre la materia, y, en general, tienen profundo arraigo en la cultura de los operadores judiciales y, más aún policiales. Además, están muy presentes en una amplia demanda social –fácilmente manipulable- que reclama de unos y de otros una medida cautelar, precisamente con estos fines que son los institucionales de la pena”<sup>2</sup>.

Por otro lado la propuesta al señalar que las medidas no privativas de la libertad se utilizarán únicamente en los delitos que de acuerdo con la ley, sean susceptibles de ventilarse por procedimientos especiales, nos remite a la ley

<sup>2</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia Penal, derechos y garantías; Editorial Palestra, Lima, 2007, pp, 145, 146.

57/87

respectiva, la misma que en materia penal está dada por los Códigos sustantivo y adjetivo en materia penal, determinándose que al mencionar la propuesta de enmienda una especificación de delitos en razón del trámite, la ley a la que debemos remitirnos es el Código de Procedimiento Penal. Este cuerpo normativo, en su Título V trata de “Los procedimientos especiales”, destacándose entre ellos: el procedimiento abreviado, el procedimiento de acción penal privada, el procedimiento por razón del fuero, y el procedimiento para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social.

De la fundamentación realizada por la Presidencia de la República se desprende que a través de esta reforma se pretende que las medidas sustitutivas a la prisión preventiva se aplique exclusivamente a los delitos que no generen una gran alarma social, y conforme lo señala el texto de la pregunta 2, debe aplicarse únicamente a los “delitos menos graves”; sin embargo, en la redacción del anexo 2, artículo 77.1, al señalar expresamente que serán susceptibles de medidas sustitutivas los procedimientos especiales en materia penal, encasilla dentro de los mismos a los delitos cometidos por los medios de comunicación social y en razón del fuero, lo cual ya comporta una vulneración al principio de igualdad, puesto que tanto las personas que cometieren un delito a través de medios de comunicación social, como quienes gozan de un fuero pueden cometer infracciones de gran alarma social, y que merezcan ser juzgados por un delito sancionado con pena de reclusión; por ende, el mantener esa imprecisión en cuanto a la denominación de procedimientos especiales generaría una diferenciación entre los sujetos antes mencionados del resto de personas, que se verían impedidas de solicitar medidas sustitutivas a la prisión preventiva por el solo hecho de no pertenecer a un medio de comunicación social, o de no gozar de fuero.

**Derechos que podrían ser afectados con la reforma propuesta a los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución.-**

a) La adopción de esta enmienda atenta el derecho a ser presentado inmediatamente ante un juez, lo cual atenta de modo expreso a los principios de inmediación procesal y oralidad.

b) El incremento de la detención de 24 a 48 horas, en los casos de flagrancia, es una clara regresión de derechos reconocidos en la Constitución; siendo la privación de la libertad por flagrancia la excepción dentro del artículo 77.1 de la Constitución, el incrementar el plazo de privación de libertad es restrictivo a derechos y garantías constitucionales.





c) La enmienda en el sentido que propone el anexo 2 de la solicitud del Presidente de la República significa retornar a modalidades procesales de inspiración inquisitiva en donde la regla estuvo dada por la privación de la libertad a toda costa para justificar una supuesta tutela judicial, escudándose en la seguridad ciudadana; retomar aquel entendido comportaría atropellar el sistema acusatorio penal vigente, el mismo que determina y consagra principios como el de celeridad procesal en donde los procesados no deben estar sometidos a procesos eternos, sino que deben implementarse las medidas privativas de la libertad como última ratio; de ahí que el contenido de la pregunta número dos tiende a relativizar la regla de las medidas privativas de la libertad como la última ratio y torna esta en la excepcionalidad.

d) El principio a la supremacía de la Constitución, pues el remitir el texto propuesto a un desarrollo normativo en la legislación secundaria subordina el principio constitucional ya que las disposiciones contenidas en la norma suprema son de directa e inmediata aplicación inclusive sin que exista una ley previa.

e) Violación al principio de seguridad jurídica en razón de que la Constitución consagra que las normas deben ser claras y previamente establecidas; la indeterminación de los delitos bajo la categoría “procedimientos especiales” no permite una adecuada aplicación por parte de los operadores judiciales produciéndose la confusión y el arbitrio.

f) Vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues de la revisión al Código de Procedimiento Penal se establece que los delitos sometidos a procedimientos especiales son: tramite abreviado, acción penal privada, medios de comunicación social y fuero; en cuanto a la acción penal privada la Corte destaca que la medida cautelar de prisión preventiva no procede por ser inexistente a este tipo de procesos; en cambio, tratándose de los delitos cometidos por medios de comunicación o en razón de fuero, el proyecto de enmienda, beneficia a un grupo plenamente identificado y minoritario de posibles infractores.

g) El derecho a la no regresividad de los derechos conforme lo establece el Art. 11.4 de la Constitución, ya que por medio de la adopción de la propuesta de reforma constitucional se crea una norma jurídica que restringe el principio de inocencia al tratar a la prisión preventiva como un adelanto de sentencia, en casos y circunstancias específicas (delitos graves).

firmado

### **En cuanto a la disposición derogatoria del Código de Procedimiento Penal.-**

Respecto a la disposición derogatoria, por la cual se pretende suprimir vía referendo el segundo inciso del artículo 159 del Código de Procedimiento Penal<sup>3</sup>, la Corte establece dos aspectos fundamentales: 1) el referendo como mecanismo de reforma constitucional; y, 2) el vicio de competencia.

El referendo como vía de reforma constitucional es una manifestación del poder constituyente derivado puesto que, luego de haberse dado una Constitución producto de una Asamblea Constituyente y posterior afirmación mediante consulta o referendo, no tiene la fuerza jurídica suficiente para transformar el referendo en un acto constituyente fundacional u originario, sino que está supeditado a cumplir con los cauces establecidos en la Constitución al tratarse de reformas constitucionales. En otras palabras, si el pueblo es convocado para que exprese su afirmación o negación a una propuesta de reforma constitucional, significa que está actuando en el ámbito de los poderes constituidos que es muy distinto a cuando el pueblo es convocado para que decida si convoca a una asamblea constituyente, pues, únicamente en este caso el pueblo estaría actuado como constituyente primario, como constituyente fundacional u originario. De ahí que, cuando la ciudadanía participa en la convocatoria de un referendo para una reforma constitucional, está actuando como órgano constituido y, en consecuencia, con poder limitado, es decir, con poder sujeto a las vías constitucionales.

El artículo 120 numeral 6 de la Constitución expresamente señala que la Asamblea Nacional tiene la facultad privativa de “*Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes...*”. En virtud de esta disposición, el único órgano facultado para derogar las leyes es la Asamblea Nacional. Por su parte, el artículo 137 inciso final del cuerpo constitucional dice: “*Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada...*” Esta disposición última es la que le convierte a la Presidenta o Presidente de la República en *co-legislador*, sin que aquello signifique que la Constitución le haya conferido al Presidente la facultad de derogar las leyes. Conforme se había indicado anteriormente, tratándose de reformas constitucionales cuyo procedimiento

---

<sup>3</sup> El segundo inciso del artículo 159 del Código de procedimiento Penal expresa: “[...] En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia [...]”.



está establecido en la Constitución, el pueblo actúa como un poder constituido, por tanto, el pueblo debe pronunciarse respecto de reformas constitucionales más no sobre derogatorias de leyes secundarias.

En estricto rigor constitucional, la Corte considera que ni el Presidente de la República ni el pueblo con poder constituido tienen la facultad para derogar ley alguna. En tal sentido, el texto presentado adolece profundamente del vicio de competencia.

No está por demás que esta Corte recuerde que, en materia de procedimiento de reforma a la Constitución, operan tanto la libertad de configuración normativa del Legislador cuanto el principio democrático. En consecuencia, la derogatoria del Código de Procedimiento Penal que se plantea realizarlo vía referendo, no procede.

#### **Sobre el procedimiento a seguirse.-**

Al haberse demostrado que la pregunta y los anexos tal como se encuentran formulados por la Presidencia de la República, restringen derechos constitucionalmente reconocidos, son regresivos y adolecen de vicios de competencia, no es susceptible de seguir el proceso de enmienda constitucional, debiendo sujetarse al procedimiento contemplado en el artículo 444 de la Constitución de la República, es decir, a través de Asamblea Constituyente, si se quiere emprender en una reforma en esos términos.

#### **PREGUNTA No. 3**

Lo que plantea el legitimado activo, en la pregunta 3 es:

**“3.- Con la finalidad de evitar conflicto de intereses, ¿está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 3?”**

#### **ANEXO 3.**

El primer inciso del artículo 312 de la Constitución, dirá:

815

**“Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrá ser titulares , directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos órganos de control serán los encargados de regular ésta disposición.”**

**En el primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA dirá:**

**“Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenaran en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo.”**

En su argumentación el legitimado activo expresa que la norma contenida en el artículo 312 de la Constitución de la República, por medio de la cual el inciso segundo establece que las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, se encuentran impedidos de participar mayoritariamente en el control del capital de medios de comunicación masivos, fue una importante incorporación en el texto constitucional en relación con la constitución anterior.

Que, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un sector estratégico del Estado; y que, el artículo 384 de la Constitución dispone que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana; que el artículo 115 determina que el Estado garantizará el debate y la difusión de propuestas programáticas en el ámbito de la participación electoral, y que para ello se servirá de los medios de comunicación masiva; que el artículo 261 en su numeral 10 establece como competencia del Estado central el régimen de las telecomunicaciones.

Que tanto los medios de comunicación como las instituciones del sistema financiero tienen roles que deben cumplir; es así como el artículo 308 de la Constitución dispone que las actividades financieras sean un servicio público, que se debe fomentar el acceso a servicios financieros y a la democratización del crédito.



- 816- Ochocientos diez y seis -

Que el espíritu de la Constitución es impedir que los grupos financieros privados y sus directivos, puedan tener el control del capital o participación en los medios de comunicación masiva privados y viceversa; y que lo que pretende la Constitución es que los grupos financieros y de comunicación privados se dediquen exclusivamente a las funciones que como tales les corresponde, y no tomen parte en otro tipo de actividades ajenas a su objeto.

Que la norma actualmente vigente del artículo 312 de la Constitución ha permitido que surjan algunas interpretaciones equívocas que en ciertos casos pueden contradecir el espíritu y finalidades que en este caso tiene la Constitución; por lo que se hace necesario reformar el artículo 312, para que tenga una mayor precisión y, de igual manera, establezca una prohibición mucho más clara y ajustada a los parámetros constitucionales, con el objeto de garantizar la independencia, tanto del sistema financiero como de los medios de comunicación masiva privados, sobre todo de carácter nacional, con relación a otros grupos de poder dominantes o monopólicos a efecto de evitar conflicto de intereses.

**Normativa constitucional a enmendarse.-**

“Art. 312.- Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley”.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA.- “Las participaciones accionarias que posean las personas jurídicas del sector financiero en empresas ajenas a este sector, se enajenarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución”.

**Sobre el contenido de la pregunta No. 3 y su anexo.-**

Del contenido de la pregunta y el anexo respectivo se pueden colegir dos situaciones: tanto la pregunta como el anexo se direcciona a que una prohibición que establece la Constitución a las instituciones del sistema financiero privado, se haga extensivo a las empresas de comunicación

ونسيد

privadas de carácter nacional, para que sus directores y principales accionistas, no sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional.

Esta propuesta de reforma se torna incompatible con los derechos constitucionales, fundamentalmente con el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, debido a que la limitación propuesta se hace extensiva únicamente a los medios de comunicación social de carácter nacional.

El artículo 312 de la Constitución contempla la prohibición a las entidades o grupos financieros pues “no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera”; lo cual determina claramente el espíritu del constituyente para no permitir la intervención de las entidades o grupos financieros en actividades que no sean el ámbito financiero; es más, el inciso segundo del antes mentado artículo realiza una extensión de la prohibición a la participación en el control de capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Por tanto, queda claro que la intención del constituyente fue limitar el ejercicio de otras actividades económicas solo a las entidades o grupos financieros; en consecuencia, la propuesta de enmienda relativa a la banca y que fuera remitida por la Presidencia de la República ya se encuentra normada constitucionalmente en el artículo 312 de la Constitución, por lo que, no existe una razón que justifique esta reforma, debido a que las entidades o grupos financieros están prohibidas de poseer participaciones permanentes, totales o parciales en empresas ajenas a la actividad financiera, entre ellas, en medios de comunicación, sea a nivel nacional o local. Además, de conformidad a lo que consta en el Acta No. 074 de la Asamblea Constituyente, el espíritu del constituyente fue ese: que los banqueros se dediquen a ser únicamente banqueros.

En cuanto a la intención de hacer extensiva esta prohibición a las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, aquella tiende a ser restrictiva y contradictoria con varios derechos constitucionales, en lo principal con los derechos a la igualdad, a la libertad de empresa y al trabajo; por tanto, la enmienda planteada no se encasilla en lo que dispone el artículo 441 de la Constitución, y cualquier enmienda que pretenda realizarse en este sentido deberá hacerse a través de una Asamblea Constituyente.



Este texto contó con una abrumadora votación de 89 asambleístas constituyentes a favor del texto de este artículo; 10 asambleístas constituyentes por el no y 1 sola abstención, lo que denota claramente que la intención del constituyente fue exclusivamente considerar esta limitación a las entidades y grupos financieros. Ahora bien, si el objetivo es hacer extensiva la prohibición para que una empresa de comunicación no se inmiscuya en otras actividades económicas que no sea la financiera que ya se encuentra normada, la Corte expresamente determina que aquella prohibición extensiva restringe derechos.

#### **Sobre la Disposición Transitoria.-**

En cuanto a la reforma de la disposición transitoria vigésimo novena, cabe destacar que conforme lo determina el texto de la Constitución de la República la misma feneció a los dos años de entrada en vigencia de la Constitución; es decir, cumplió su temporalidad, en aquel sentido no se puede modificar esta disposición transitoria no solo porque el plazo se ha vencido, sino que, debido a la vida normativa temporal, ésta ni siquiera se encuentra vigente, por tanto, no procede la reforma de una disposición transitoria que por haber cumplido con su plazo ya no se encuentra vigente.

#### **Sobre el procedimiento a seguirse.-**

Respecto de la pregunta No. 3 y su anexo tal como se encuentran formulados por la Presidencia de la República, la Corte observa que en el caso de las entidades y grupos financieros ya se encuentra determinado en el artículo 312 de la Constitución de la República; y en el caso de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, restringen derechos constitucionalmente reconocidos, por tanto, no es susceptible de seguir el proceso de enmienda constitucional; debiendo, en caso de pretender una reforma a la Constitución en ese sentido, seguir el procedimiento contemplado en el artículo 444 de la Constitución de la República, es decir a través de una Asamblea Constituyente.

#### **PREGUNTA No. 4.-**

La propuesta planteada por la Presidencia de la República dice:

**“4.- Con la finalidad de superar la crisis de la Función Judicial, ¿está usted de acuerdo en sustituir el Pleno del Consejo de la Judicatura por una Comisión Técnica compuesta por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la**





**Función de Transparencia y Control Social, para que durante un período de 18 meses asuma todas y cada una de las funciones del Consejo de la Judicatura y pueda reestructurar el sistema judicial, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?**

**ANEXO 4.-**

**1.- Sustitúyase el artículo 20 del Régimen de Transición por el siguiente:**

**“Art. 20.- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura. En su reemplazo, se crea una Comisión Técnica de Transición conformada por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social. Esta Comisión tendría todas las facultades del Consejo de la Judicatura, incluidas las que le otorgaban al nuevo Consejo de la Judicatura las Disposiciones Transitorias del Código Orgánico de la Función Judicial. El nuevo Pleno en el Consejo deberá ser designado conforme el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada, luego de dieciocho meses, contado a partir de la conformación de esta Comisión Técnica de Transición.**

**El Concurso de Merecimientos y Oposición que lleva a cabo el Consejo de la Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nueve Vocales del Consejo de la Judicatura, queda sin efecto, por carecer de sustento.**

**2.- Suprímase la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de la Función Judicial.”**

El legitimado activo en cuanto a la administración del Consejo de la Judicatura manifiesta que desde la promulgación de la Constitución de la República han transcurrido más de dos años sin que se haya nombrado el nuevo Consejo de la Judicatura, sin que se inicie el proceso de reestructuración y renovación de la administración de justicia.

Que, el Consejo de la Judicatura transitorio, no tiene facultades para evaluar a los funcionarios, comenzar nuevos concursos para la designación de jueces y otras atribuciones propias del organismo, puesto que aquellas deberán ser realizadas por el nuevo Consejo de la Judicatura designado luego del proceso correspondiente.

*luis*

Manifiesta que el proceso de designación podría demorar un tiempo razonable, el cual afectaría directamente a la ciudadanía que requiere una reforma integral en el sector de justicia, para solucionar la profunda crisis por la que ésta atraviesa.

Finalmente, expresa que para agilizar los cambios necesarios y poner en marcha la restructuración de la Función Judicial “es indispensable disolver el actual Consejo Nacional de la Judicatura, cuya incapacidad operativa, más allá de las limitaciones legales, ha sido manifiesta”.

En su reemplazo el ejecutivo propone la conformación de un Comisión Transitoria conformada por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la función de Transparencia y Control Social, a la cual debe dotársele de todas las facultades que las Disposiciones Transitorias del Código Orgánico de la Función Judicial le otorgan al nuevo Consejo de la Judicatura.

#### **Normativa constitucional a enmendarse.-**

#### **Artículo 20 del Régimen de Transición.-**

**Art. 20 (Consejo de la Judicatura).**- En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días se organizará el Consejo de la Judicatura; sus integrantes se designarán por el procedimiento establecido en la Constitución.

#### **Identificación del núcleo esencial de la reforma.-**

La esencia de la propuesta de enmienda constitucional se encuentra determinado por la creación de una Comisión Técnica Transitoria quien asumirá todas las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Judicatura y emprenderá un proceso de reestructuración y renovación de la administración de justicia; para lo cual se disolverá el actual Consejo Nacional de la Judicatura y se creará una Comisión Técnica la misma que contará a su vez con un delegado de cada una de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia y Control social.

#### **Sobre el contenido de la pregunta No. 4 y su anexo.-**

La introducción a la pregunta al manifestar “4. Con la finalidad de superar la crisis de la función judicial” es sugestiva, ya que induce a una respuesta afirmativa a la electora o elector. No se emplea un lenguaje valorativamente



neutro, por tanto en la introducción a la pregunta existe una evidente carga emotiva.

En cuanto al contenido de la pregunta y su relación con el texto, un primer elemento a considerarse es la denominada estructura fundamental del Estado, en aquel sentido se debe manifestar que además de la existencia de las funciones del Estado: ejecutiva, legislativa, judicial, electoral, de transparencia y control social, la estructura fundamental de las mismas se encuentra determinado por la manera en que estas funciones del Estado son integradas y por su régimen de competencias; el influir sobre su conformación y atribuciones no es sino una alteración a la estructura fundamental de los órganos que la componen y por ende del Estado.

El artículo 178 de la Constitución de la República, en cuanto a la organización y funcionamiento de la Función Judicial, determina que el Consejo Nacional de la Judicatura *"es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"*, por tanto, solo aquel puede cumplir con las atribuciones que como parte de la Función Judicial le ha otorgado la Constitución de la República, por lo que, influir sobre su integración y sus atribuciones generaría un efecto de influencia en la estructura misma de la Función Judicial y, por ende, en la estructura misma del Estado.

Debe quedar claro que, la estructura fundamental del Estado no se remite únicamente a la creación o eliminación de una institución conforme ha señalado el legitimado activo quien sostiene que, al no estar eliminando el Consejo de la Judicatura como institución del Estado, no se estaría afectando a la estructura fundamental del Estado. La esencia de la estructura fundamental del Estado radica no solo en la existencia de las funciones del Estado sino, sobre todo, en la relación de independencia entre los poderes o funciones del Estado conforme lo ha consagrado el constituyente; independencia que se concreta de modo esencial, integral e interrelacionada en la composición institucional, en la designación de la autoridad así como en las competencias que le corresponda.

De las actas No.063, 078 y 082 de la Asamblea Constituyente, se desprende que los Asambleístas se manifestaron a favor de la independencia de la Función Judicial y de la forma como esta y su ente de administración debe conformarse para lograr tal fin; conforme consta en el Acta No. 078, el Asambleísta Fernando Vega sostiene: "...Para que no tengamos un Consejo engañoso de la Judicatura, se debe garantizar que son órganos independientes del gobierno del Poder Judicial, presupone que el acceso a la Función Judicial

111

y a la promoción se realizan por concursos públicos de antecedentes y oposición. No están dominados ni integrados en representación de los cuerpos políticos. No están dominados tampoco por cuerpos integrados de los órganos supremos judiciales. No se reparten el dominio en cuerpos políticos y órganos judiciales. No admiten representación jerarquizada de órganos judiciales supremos...”.

De lo anotado, esta Corte deja en evidencia que el espíritu del Constituyente fue el de concretar un cambio estructural al considerar no solo la existencia de las cinco funciones del Estado, sino que el principio de independencia constituya la base fundamental o el núcleo central de aquel diseño estructural y de la democracia en sí; por ello, concibió la independencia de la Función Judicial de los demás poderes del Estado y concomitante a ello, la independencia del Consejo Nacional de la Judicatura de las clásicas funciones del Estado (ejecutiva, legislativa e incluso judicial).

Entonces, la propuesta de enmienda afecta a este diseño estructural del Estado por cuanto da lugar a la creación de una Comisión Técnica que no se encuentra contemplada en la Constitución ni en el Régimen de Transición y sustituye al Consejo de la Judicatura por 18 meses, al tiempo que se plantea un nuevo periodo de transición; afecta a la estructura fundamental del Estado, tanto en su origen cuanto en el ejercicio de las funciones, porque trastoca el principio de independencia de poderes debido a que un Tribunal Ad-hoc conformado por tres delegados, provenientes de las tres funciones del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) interfieren directamente en las atribuciones y competencias de un órgano constitucionalmente establecido como es el Consejo Nacional de la Judicatura, el mismo que forma parte de la estructura fundamental del Estado.

La Corte recuerda que, tratándose de reformas constitucionales, el pueblo está dotado de un poder constituido, es decir, de un poder que debe ser ejercido cumpliendo el cause establecido en la Constitución; de ahí que, si bien tiene toda la atribución para cambiar la estructura del Estado conforme lo hizo en la Constituyente de Montecristi, el procedimiento para concretar una enmienda como la planteada en la pregunta 4 no es la del referendo sino la de una Asamblea Nacional Constituyente.

Debe quedar claro que el Consejo Nacional de la Judicatura no es un órgano meramente administrativo ni técnico. Según lo establece el Art. 181 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional de la Judicatura tiene las siguientes funciones fundamentales: “[...] 1. *Definir y ejecutar las políticas*



*para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial; (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. [...]*”.

Estas atribuciones principales del Consejo Nacional de la Judicatura tienen una relación directa con uno de los poderes del Estado que es la Función Judicial. Por ello, el constituyente, en el régimen de transición concibió a un Consejo de la Judicatura transitorio a fin de guardar armonía con la Constitución. Ahora bien, si la pretensión consiste en dotar a un órgano Ad-Hoc de las facultades establecidas en la Constitución, coartando a un Consejo Nacional de la Judicatura de ejercer sus atribuciones, la Corte determina que se está afectando a un pilar fundamental de la Función Judicial que no es otra cosa que afectar la estructura fundamental del Estado, siendo así, la Corte reitera que la vía para esta enmienda no es el referendo sino una Asamblea Nacional Constituyente.

Es imperativo recalcar que uno de los fundamentos de la democracia es el establecimiento de mutuos controles a cargo de las diferentes funciones del Estado, generándose un sistema de “frenos y contrapesos” en virtud del cual cada una de ellas tiende a controlar a la otra sin que exista una injerencia directa en el desempeño de sus actividades propias, determinadas a su vez por mandato constitucional.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional establece que la estructura orgánica del Estado no la componen exclusivamente las funciones del Estado, sino también los organismos que las conforman, los mismos que por mandato constitucional están dotados de una serie de atribuciones, facultades y obligaciones que deben observar, de ahí que el cabal desempeño de aquellas atribuciones son el fundamento de la autonomía e independencia entre funciones del Estado, y la injerencia a través de la conformación de una Comisión Técnica conformada por delegados de otras funciones del Estado estaría atentando esa estructura fundamental.

### **Sobre la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de la Función Judicial.**

En cuanto a la supresión de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte reitera en el análisis y argumento realizado en la pregunta 2 cuando se refiere a la derogatoria del segundo inciso del artículo 159 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la supresión

smg

de una norma de la legislación secundaria es competencia privativa de la Asamblea Nacional, en consecuencia, la propuesta de la Presidencia de la República adolece del vicio de competencia.

### **Sobre el procedimiento a seguir.**

Conforme se ha señalado en acápites que anteceden, esta propuesta de enmienda constitucional afecta y entra en contradicción con la estructura fundamental del Estado ecuatoriano. Si el objetivo es crear un nuevo órgano de la Función Judicial, así fuere transitorio, la única vía es la establecida en el Art. 444 de la Constitución, puesto que solo el poder constituyente y no el poder derivado puede incluir un texto constitucional en donde se cree un nuevo órgano de la Función Judicial –Comisión Técnica- sin alterar la estructura fundamental del Estado ecuatoriano.

### **PREGUNTA No. 5.-**

**5.- Con la finalidad de tener una más eficiente administración del sistema de justicia, ¿está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial como lo establece el anexo 5?**

### **ANEXO 5.-**

**Enmiéndase la Constitución de la República del Ecuador y refórmase el Código Orgánico de la Función Judicial, de la siguiente manera:**

**1.- Los artículos 179 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador, se sustituyen por los siguientes:**

**“Art. 179.-** El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado; el Defensor Público; Un Delegado de la Función Ejecutiva; y un Delegado de la Asamblea Nacional.

Los Delegados de las funciones ejecutiva y legislativa, titular y suplente, serán ratificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.



El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de durarán en el ejercicio de sus funciones el tiempo de sus respectivos cargos, tanto de los titulares como de los Delegados.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgas a sus miembros.

**Art. 181.-** Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

6. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
7. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
8. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
9. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
10. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.”

2.- Suprímase el último inciso del artículo 180 de la Constitución.

3.- Se reforman los siguientes artículos 60, 65, 72, 89, 115, 157 y 298, en donde dice: “Comisión de Administración de Recursos Humanos”, dirá “Unidad de Recursos Humanos”.

**“Art. 99.- COMISION DE SERVICIOS.-** Cuando la servidora o el servidor de la Función Judicial tuviere que trasladarse fuera del lugar de su sede de trabajo para cumplir sus funciones, se la declarará en comisión de servicios con remuneración. La comisión que deba cumplirse en el país o en el exterior será otorgada por el Director General del Consejo de la Judicatura.”

**Art. 3.-** El numeral 10 del artículo 100 dirá:

*Junio*

“...10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación en virtud de autorización expresa de la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura;...”

**Art. 4.-** El inciso cuarto del artículo 101 dirá:

“Igualmente la servidora o servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la nueva evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo.”

**Art. 5.-** El inciso tercero del artículo 183 dirá:

“Necesariamente cada jueza o juez integrará por lo menos dos salas, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Corte, que deberá integrar solamente una. **Sin embargo, de creerlo necesario, por las funciones que deberá cumplir como Presidente del Consejo de la Judicatura, a pedido suyo, en su lugar podrá actuar una Conjueza o Conjuez.** Al efecto, al posesionarse las juezas o los jueces acordarán las salas que integrarán. De no hacerlo, esta designación la hará el pleno de la Corte Nacional, el cual igualmente podrá modificar en cualquier tiempo y disponer la integración, toando en cuenta la especialización y el perfil de la jueza o juez.

**Art. 6.-** El numeral 7 del artículo 109 dirá:

“...7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;...”

**Art. 7.-** El numeral 7 de artículo 217 elimínese las palabras “comisiones especializadas”.

**Art. 8.-** En el artículo 225 agréguese como numeral 3, lo siguiente:

“...3. Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones;...”

**Art. 9.-** Suprímase los artículos 257, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278.





**Art. 10.-** Los artículos 258, 261, 262, 263, 264, 269, 279 y 280, dirán lo siguiente:

**“Art. 258.- INTEGRACION.-**El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado; el defensor Público General; un Delegado de la Función Ejecutiva; y un Delegado de la Asamblea Nacional.

Los Delegados de las funciones ejecutiva y legislativa, titular y suplente, serán ratificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.  
Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus subrogantes o por sus suplentes.

**Art. 261.- ESTRUCTURA FUNCIONAL.-** El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales:

4. El Pleno;
5. La Presidencia;
6. La Dirección General;

Las Direcciones Provinciales serán ejercidas por el Presidente de la Corte Provincial, conjuntamente con los Delegados que el Consejo de la Judicatura determine, de conformidad con la regulación de la materia.

Las unidades administrativas necesarias, cuya creación, organización, funciones, responsabilidades y control establecen y regulan este Código y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, según corresponda, se encargarán de la planificación estratégica, la gestión del talento humano, la transparencia y la difusión a la comunidad de los resultados de su gestión.

**Art. 262.- INTEGRACIÓN.-** El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren.

Será presidido por la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y , en caso de ausencia o impedimento de éste, por su subrogante. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Ministerio que designe el Pleno.

firm

Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, 1 a Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere.

**Art. 263.- QUORUM.-** El quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple.

En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio.

**Art. 264.- FUNCIONES.-** Al pleno le corresponde:

1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, jueces y juezas de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial;
2. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales y directores provinciales;
3. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial;
4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
5. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional;
6. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial;
7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarías y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código;



8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

- e) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.
- f) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias;
- g) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de las causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales; y,
- h) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán de forma desconcentrada.

9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales; b) las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial; c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que éstos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente;

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

ویند

11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjueces de la Corten Nacional de Justicia;

12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;

13. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado y resolver sobre sus recomendaciones;

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá; y,

15. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva;

**Art. 269.- FUNCIONES.-** A la Presidenta o el Presidente le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos,, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno, y las resoluciones de las comisiones especializadas del Consejo:

2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones;

3. Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel;

4. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno;

5. Suspender, sin pérdida de remuneración, al as servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial;



6. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que contengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; y ,

7. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el estatuto Orgánico de la Función Judicial y los reglamentos.

**Art. 279.- REQUISITOS PARA EL CARGO.-** La Directora o el Director General del Consejo reunirá los siguientes requisitos:

4. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
5. Tener título de tercer legalmente reconocido en el país, en las áreas afines a las funciones del Consejo, y acreditar experiencia en administración; y ,
6. Haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o la docencia universitaria en las materias relacionadas por un lapso mínimo de cinco años.

**Art. 280.- FUNCIONES.-** A la Directora o al Director General le corresponde:

10. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia;
11. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;
12. Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
13. Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley.
14. Definir y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, para la selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, en el ámbito de su competencia;

*Lucy*

15. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y la defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí;
16. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y alas conjuetas y conjuetes de las Cortes Provinciales, a la Directora o al Director General, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidores y servidoras de la Función Judicial. La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura;
17. Presentar informe al Pleno del Consejo, anualmente, o cuando éste lo requiera; y,
18. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y sus reglamentos.

El Director General podrá, por simple oficio, delegar sus funciones a los servidores de la Función Judicial cuando lo considere necesario.”

**Art. 11.-** En los artículos 307, 308, y letra d) de la Disposición Transitoria Séptima reemplácese las palabras “Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares”, por “la unidad correspondiente”.

**Art. 12.-** En el artículo 8 y en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 19, agregado por el artículo 9 de la Ley s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996 de la Ley Notarial, sustitúyase las referencias a la “Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares”, por la “unidad correspondiente”.

### **Fundamentos del legitimado activo sobre la reforma. Pregunta No. 5**

En su fundamentación el legitimado activo expresa que el funcionamiento del Consejo Nacional de la Judicatura como cuerpo colegiado no ha cumplido su rol, no cumpliendo en la práctica las funciones que le fueron encomendadas, por lo que se requiere una reforma estructural del Consejo.

Que el nuevo Consejo Nacional de la Judicatura se integrará por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado; el Defensor público; un Delegado de la Función ejecutiva; y un Delegado de la Asamblea Nacional, expresando que los delegados de la



Función Ejecutiva y legislativa, titular y suplente, serán ratificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

Que este nuevo procedimiento reemplazará a la actual forma de designación por parte del Consejo de Participación ciudadana y control Social, ya que el Consejo Nacional de la Judicatura debe contar con un procedimiento expedito en donde se incluya a los principales actores del quehacer judicial y representantes de las funciones del Estado que gozan de legitimidad democrática.

Finalmente expresa que debido a que en el momento se encuentra un proceso de concurso de méritos y oposición por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de nueve vocales del Consejo de la Judicatura, dicho proceso, una vez que sea aprobada la enmienda constitucional, no tiene sentido que continúe, ya que la estructura del Consejo de la Judicatura será diferente de su forma de elección y composición.

#### **Normativa constitucional a enmendarse.-**

**Art. 179.-** El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un periodo de tres años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

**Art. 180.-** Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.
3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.

La designación de las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes se realizará por concurso de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana. Se elegirán seis vocales profesionales en Derecho y tres profesionales en las áreas de administración, economía, gestión y otras afines.

**Art. 181.-** Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

*Juarez*

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestarla de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

**Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán con el voto conforme de cinco de sus vocales, salvo las suspensiones y destituciones que requerirán el voto favorable de siete de sus integrantes.**

#### **Análisis del contenido de la pregunta No. 5 y anexos.-**

La introducción a la pregunta No. 5 induce a una respuesta positiva a la electora o elector al determinar que la pregunta y el anexo tiene como fin tener una más eficiente administración de justicia, denotándose que existe una carga emotiva en esta introducción a la pregunta lo cual configura el no empleo de un lenguaje neutro en su redacción.

En la fundamentación de la pregunta cinco se está reconociendo por parte del ejecutivo que en la propuesta de nueva conformación del Consejo Nacional de la Judicatura se debe incluir a representantes de las funciones del Estado que gozan de legitimidad democrática, lo cual implica una evidente intervención de otras funciones del Estado en el ámbito jurisdiccional y en la especie en uno de sus órganos como es el Consejo Nacional de la Judicatura.

Al intervenir en la función judicial la propuesta de enmienda contenida en la pregunta y en los respectivos textos anexados, atentan al principio de independencia de funciones, y en la especie a la independencia judicial establecida en el artículo 168.1 de la Constitución; puesto que la enmienda propuesta al artículo 179 que determina la integración del Consejo de la Judicatura se incluye un delegado de la función ejecutiva y un delegado de la Asamblea Nacional, lo cual comporta una intromisión de otras funciones del estado contrastando la teoría de la separación de poderes y los principios de independencia y autonomía de las funciones del Estado.

El Consejo Nacional de la Judicatura conforme lo determinan los artículos 177 y 178 de la Constitución de la República se constituye en un órgano





administrativo que compone la Función Judicial, encaminado a una adecuada administración de justicia. Como se puede observar dentro de la estructura de la Función Judicial, aquella debe gozar de independencia y autonomía del resto de funciones del Estado; sin embargo bajo esta propuesta de enmienda se relativiza aquella autonomía con la ingerencia de la función ejecutiva y legislativa a través de sus delegados.

Adicionalmente, bajo esta propuesta de enmienda constitucional, existe una interferencia sobre otra función del Estado como es la Función de Participación Ciudadana y Control Social y en la especie sobre su principal órgano como es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cambiando implícitamente las funciones de este organismo, conminándolo a la ratificación previo a un proceso de veedurías e impugnación ciudadanas, violentándose los artículo 208.12, 210, 230.1 y 232 de la Constitución de la República.

El constituyente de Montecristi concibió que la participación ciudadana no se limita a emitir su voto en cada proceso electoral conforme había ocurrido en épocas pasadas, sino que su participación sustancial y protagónica, sea en forma individual o colectiva, consiste en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, conforme lo establece el Art. 95 de la Constitución, tanto es así que, en su segundo inciso expresamente señala que: **“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho...”** Por su parte, el artículo 207 de la Constitución establece: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana...”*

De lo anotado se colige, en primer lugar, que la participación ciudadana se encuentra establecida en la Constitución ecuatoriana como un derecho fundamental. Según el artículo 180 inciso final de la Constitución, *“La designación de las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes se realizará por concurso de méritos y oposición, con veeduría e impugnación ciudadana....”* es decir, que las y los ciudadanos tienen el derecho constitucional de participar en el concurso de méritos y oposición para la integración del Consejo de la Judicatura. Con la enmienda planteada, se restringe el derecho de igualdad y de participación de todos los ciudadanos que quisiesen participar en el concurso de merecimientos y oposición para formar parte del Consejo Nacional de la Judicatura, puesto que bajo la

دوسند

propuesta de enmienda su conformación se la realizará con representantes de órganos ya constituidos; lo cual es una evidente restricción al derecho fundamental de participación ciudadana, que constituye uno de los pilares fundamentales de la Constitución expedida en Montecristi.

El artículo 232 de la Constitución de la República dice: “No podrán ser funcionarias ni funcionarios **ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación**, quienes tengan intereses en las áreas que van a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. [...] Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que prestan sus servicios”. Al amparo de esta norma constitucional se puede evidenciar que la propuesta de enmienda al artículo 179 de la Constitución en relación a que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia sea quien presida el Consejo Nacional de la Judicatura, podría generar un conflicto de intereses entre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y administrativas para el titular de la Corte Nacional de Justicia que a su vez sería titular del Consejo Nacional de la Judicatura, que en caso de aprobarse la enmienda.

En esta parte, la Corte realiza una reflexión adicional. El gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial amerita un enorme esfuerzo, el mismo que requiere una dedicación exclusiva; si dentro de la fundamentación planteada por el legitimado activo se encuentra que una de las razones para cambiar la estructura del Consejo Nacional de la Judicatura actual es debido a que aquel no ha sido operativo, imaginémonos que pasaría si el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Fiscal General del Estado y el Defensor Público –conforme la propuesta de enmienda–, que además de sus propias atribuciones constitucionales y legales, tuvieran que asumir el gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; el resultado seguramente sería menos favorable que el actual ya que por la carga de trabajo, este nuevo Consejo Nacional de la Judicatura no podría cumplir a cabalidad sus atribuciones constitucionalmente establecidas o, por el contrario, tampoco cumplirían con su rol fundamental como Presidente de la Función Judicial, Fiscalía o Defensoría Pública.

En fin, bajo la teoría de separación de funciones del Estado se exige la existencia y actuación independiente de los órganos determinados en la Constitución de la República; la independencia tanto de origen como de ejercicio son indispensables para el respeto de los derechos y garantías de las personas.



Del modo en que se encuentran formulada la pregunta así como el texto objeto de enmienda se genera un efecto conocido como la politización de la justicia, contrastando el espíritu del constituyente quien claramente pretendió fortalecer a través de las disposiciones constitucionales a la Función Judicial, dotándola de una verdadera independencia y separándola de una manipulación política vivida en tiempos pasados.

No está por demás señalar que con la sustitución del artículo 179 además se restringe la participación igualitaria de hombres y mujeres en la conformación del Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual es regresivo en cuanto a los derechos alcanzados desde la perspectiva de género.

Tanto en la Constitución vigente, cuanto en el proyecto de reforma, el Consejo Nacional de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros; siendo así, al estar el Consejo Nacional de la Judicatura bajo la presidencia del Presidente de la Corte Nacional de Justicia según la enmienda propuesta, nos encontramos ante un hecho real, esto es, que el máximo representante de la Función Judicial sea sujeto al control político de la Asamblea Nacional, lo cual una vez más evidencia la carencia de independencia y autonomía de las funciones del Estado.

#### **Sobre las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial referida en la Pregunta No. 5.-**

El numeral tres de los anexos a la pregunta No. 5 contempla la reforma de varios artículos del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto se debe recordar que la facultad privativa de realizar reformas de carácter legal le corresponde a la Asamblea Nacional, por tanto, conforme esta Corte anotó en acápites anteriores, existe vicios de competencia, por lo cual es absolutamente improcedente que la reforma legal se realice vía referendo.

#### **Sobre el procedimiento a seguirse.**

La reforma planteada en la pregunta 5 y sus anexos restringe el derecho fundamental de la participación ciudadana, restringe el derecho sustancial de participación de las mujeres; modifica la organización de uno de los pilares de la Función Judicial como es el Consejo Nacional de la Judicatura evidenciando una intromisión en otra función del Estado como la de Transparencia y Control Social; la integración del directorio del Consejo de la

*Aug*

Judicatura afecta a la independencia de las funciones del Estado, y por ende la estructura fundamental del mismo, en consecuencia, si la pretensión es enmendar el contenido de la Constitución conforme consta en los anexos de la pregunta No. 5, la vía es la establecida en artículo 444 de la Constitución de la República, esto es, a través de una Asamblea Nacional constituyente.

## VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el Período de Transición, emite el siguiente:

### DICTAMEN

1. La pregunta 1 y su respectivo anexo tal como se encuentra formulada por la Presidencia de la República, al restringir derechos constitucionales, debe realizarse a través del procedimiento contemplado en el artículo 444 de la Constitución de la República. Sin embargo, en virtud de su competencia a fin de que proceda la enmienda, la Corte Constitucional modula en los siguientes términos:

#### *“Pregunta 1.-*

*1. ¿Está usted de acuerdo en que se incorpore un segundo inciso en el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, con el objeto de regular efectivamente la caducidad de la prisión preventiva, como lo establece el anexo 1?*

#### *ANEXO 1.-*

*No se considerará, que se ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el procesado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.”*

*SI ( )      NO ( )*

2.- La pregunta 2 y sus respectivos anexos, restringen, son regresivas de derechos constitucionales y adolecen de vicios de competencia, por tanto la única vía para que proceda la consulta popular es a través de la convocatoria a

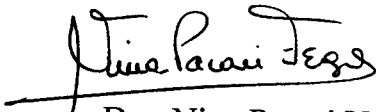


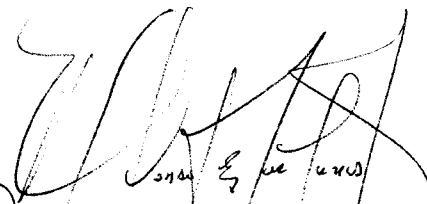
Asamblea Constituyente, conforme lo determina el artículo 444 de la Constitución de la República.

3.- La pregunta 3 y su respectivo anexo, restringe derechos constitucionales, por tanto la única vía para que proceda la consulta popular es a través de la convocatoria a Asamblea Constituyente, conforme lo determina el artículo 444 de la Constitución de la República.

4.- Las preguntas 4 y 5 así como sus respectivos anexos alteran la estructura fundamental del Estado ecuatoriano, restringen los derechos fundamentales que se hallan constitucionalmente reconocidos y adolece de vicios de competencia, en consecuencia, la única vía para que proceda el referendo es a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente, conforme lo determina el artículo 444 de la Constitución de la República.

5. Notifíquese y publíquese.-

  
Dra. Nina Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Hernando Morales Vinuela  
JUEZ CONSTITUCIONAL